



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

***Sección Segunda***

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN

Teléfono 5553939 ext. 106

Correo Electrónico: [admin16BT@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16BT@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de 2020

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2017-0117-00

DEMANDANTE: GUSTAVO ROJAS ARCINIEGAS

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES -

Antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto en tiempo por la entidad demandada contra la sentencia condenatoria proferida por este Despacho el 14 de mayo de 2020, se convoca a las partes para la realización de la audiencia de conciliación, en los términos del inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, diligencia que se realizará el día **30 de noviembre de 2020 a las 10:00 a.m.**, y se llevará a cabo por medio de los canales virtuales que para tal efecto habilitó la Rama Judicial. Se resalta que con antelación se les enviará el enlace de invitación a la reunión.

Para efectos de coordinar con mayor agilidad la realización de la citada audiencia, se informa que este despacho habilitó la línea telefónica 322 840 4930, a través de la cual los apoderados de las partes podrán comunicarse, inclusive vía WhatsApp, con el fin de aclarar dudas, solicitar soportes, etc.

Finalmente, se advierte a los apelantes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y de no asistir, se declarará desierto el recurso para quien no comparezca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notifica a las partes la providencia anterior y se envía mensaje de datos de su notificación a los correos electrónicos suministrados, el 23 de noviembre de 2020 conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**Firmado Por:**

**MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**1b4c01e14b9c7aa0fc97c048536248b36618cc0bc852c31687f3230311  
bb9cc4**

Documento generado en 20/11/2020 11:28:52 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°*

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de 2020,

Expediente: 11001-33-35-016-2017-0245-00  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral.  
Demandante: NASLY DEL CARMEN UCROS PIEDRAHITA  
Demandado: ADMINITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD DADMINISTRADORA DE  
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

**1. ASUNTO PARA DECIDIR**

Antes de continuar con el estudio del recurso incoado por la parte actora el despacho procede a dejar sin efecto el auto del 4 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta que por un error inadvertido se publicó y notificó por estado No. 029 del 7 de septiembre de 2020, en la página de la rama judicial uno diferente a la decisión final del despacho el cual fue registrado así en Sistema Justicia Siglo XXI, en tal virtud se procede a proferir la decisión que había sido adoptada por esta judicatura, conforme a los siguientes,

**ANTECEDENTES**

1. En audiencia inicial llevada a cabo el día 5 de marzo de 2020, en la etapa de saneamiento se procedió a suspender la audiencia en consideración a que el apoderado de la parte demandante al solicitar el uso de la palabra expresó que COLPENSIONES había accedido a la solicitud de traslado presentada por la accionante; ante tal manifestación el Despacho dejó constancia que tal situación no había sido puesta en conocimiento del Juzgado y teniendo en cuenta que en la mencionada audiencia se encontraba presente la apoderada de la entidad pensional, se le solicitó por parte de esta Judicatura se sirviera explicar por qué la entidad que representa no había comunicado tal situación al despacho, y esta señaló que desconocía tal suceso.
2. Con base en lo antes reseñado se procedió a solicitarle al apoderado de la actora la prueba documental que certificara tal aceptación, el cual manifestó que para esa calenda COLPENSIONES aún no se la habían entregado a su mandante el documento que acreditara su dicho; razón por la cual, se suspendió la audiencia con el propósito que se allegara la precitada prueba.

3. Posteriormente, y al no avizorarse remisión de la prueba, el Despacho procedió proferir auto el 15 de julio de 2020, en el cual declaró probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia, lo anterior con fundamento en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020.
4. Cabe destacar que el 28 de abril de 2020 la parte actora radicó ante la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de esta ciudad el Oficio BZ2020\_442418, empero tal dependencia al momento en que se profirió el auto de julio 15 de 2020 a través del cual se resolvieron las excepciones, aún no había remitido el predicho memorial que debían ser incorporados al expediente de la referencia, razón por la cual el Despacho adoptó la decisión que se notificó, teniendo en cuenta que desconocía la existencia del documento por medio del cual se acepta el traslado de la actora a Colpensiones.

Aunado al hecho que el correo para recibir documentos de los expediente es el, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), mas no el correo del juzgado, toda vez, que por medio de este se pueden controlar las fechas de radicación de los memoriales que van dirigidos a los distintos expedientes que tramita esta Judicatura.

5. Posteriormente y con escrito de 22 de julio de 2020, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto de 15 de julio de 2020, que resolvió declarar la falta de competencia y jurisdicción.

Pues bien, aclara esta judicatura que contra el auto que resuelve las excepciones previas solo procede el recurso de apelación tal como lo señala el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, empero al no ser procedente el recurso de reposición y en vista de que se trata de un derecho fundamental como es el reconocimiento pensional y en aplicación al principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades así como el de celeridad, se procede a resolver la petición presentada por el actor la cual funda en los siguientes puntos de inconformismo:

Indicó que respeta los argumentos esbozados por el Despacho, sin embargo, no los comparte, en la medida que se encuentran en una abierta contradicción con la normatividad que expone, alejándose diametralmente de las pruebas que obran al interior del dossier, haciendo que éstas transmitan información que no incorporan, dando por demostrados, sin estar acreditados, supuestos de la Litis.

Manifestó que se podía establecer con meridiana certeza, que el asunto puesto en conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ineludiblemente atañe aspectos propios de la seguridad social de los empleados públicos, toda vez que la demanda persigue que le sea reconocida y pagada una pensión de jubilación por aportes a la demandante teniendo en cuenta las cotizaciones que realizó en su calidad de servidora oficial, previa declaratoria de ineficacia de un traslado a un fondo de pensiones.

Y que los tiempos de servicio prestados por la actora, no existe grado de dubitación respecto de la naturaleza jurídica de las entidades donde laboró la demandante, pues a todas luces se dimensiona que son de naturaleza pública.

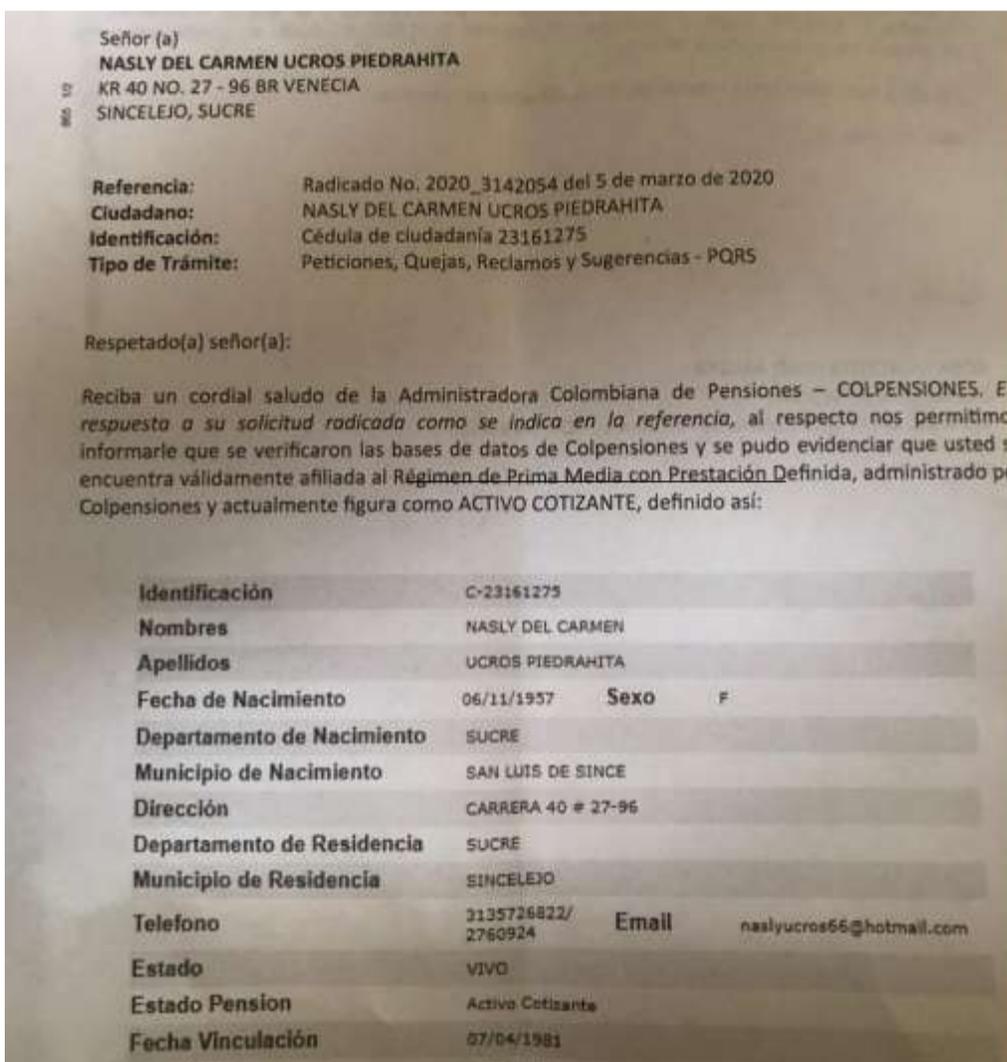
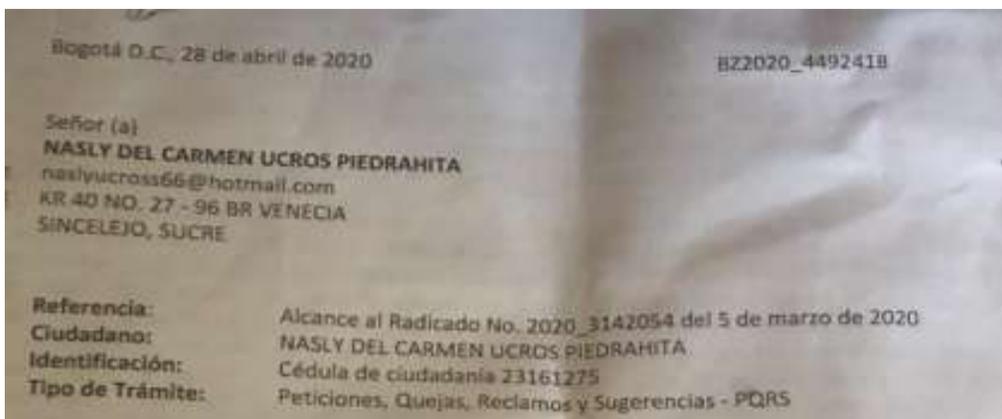
Añadió que es la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo la llamada a adoptar la decisión que en derecho corresponda, cuando se susciten conflictos asociados con derechos pensionales en los que el solicitante acredite los siguientes supuestos: (I) que tuvo la calidad de empleado público, (II) que es destinatario del régimen del régimen transición pensional de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y (III) que la encargada del reconocimiento prestacional tiene una naturaleza pública.

Precisó que en lo atinente al planteamiento del Despacho de no encontrar agotado en sede administrativa la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de que trata la Ley 71 de 1988; si se remite al plenario, allí se encontrará que se adjuntaron las siguientes pruebas que dan cuenta que siempre se solicitó una pensión de jubilación por aportes ante las administradoras de pensión las cuales son: **a)** Derecho de petición radicado ante Porvenir S.A, el 23 de diciembre de 2014 en 5 folios. **b)** Insistencia a derecho de petición de fecha 23 de enero de 2015 ante Porvenir S.A en 4 folios. **c)** Insistencia a petición, radicada ante Porvenir S.A. de fecha 16 de febrero de 2015 en 3 folios. **d)** Derecho de petición de fecha 23 de diciembre de 2014, dirigido a Colpensiones en 5 folios. **e)** Derecho de petición de fecha 5 de agosto de 2015, dirigido a Colpensiones en 4 folios. **f)** Derecho de petición de fecha 29 de agosto de 2015, dirigido a Colpensiones en 2 folios. **g)** Derecho de petición de fecha 9 de septiembre de 2015, dirigido a Colpensiones en 3 folios. **h)** Derecho de petición de fecha 26 de febrero de 2016, dirigido a Colpensiones en 3 folios. **i)** Certificado salarial expedido por el Senado de la República, donde constan los factores salariales de la promotora de la acción en 8 folios; por lo tanto, considera que no resulta admisible que se haya dejado de valorar y por ende apreciar, nueve (9) pruebas donde se lee claramente que se solicita una pensión de jubilación por aportes con arreglo en el régimen de transición pensional, una vez se invalide el traslado de la promotora de la acción.

Finalmente, solicita del despacho que siga concurriendo de la otra pretensión, esto es, el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de que trata la Ley 71 de 1988 y su respectiva liquidación.

### **CONSIDERACIONES**

**Falta de jurisdicción y competencia.** Con respecto al traslado de régimen de la actora y teniendo en cuenta la primera pretensión, el Despacho encuentra que el apoderado de esta aportó copia del Oficio No. BZ2020\_442418 de fecha 28 de abril de 2020, por medio del cual la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES acepta el traslado de la señora NASLY DEL CARMEN UCROS PIEDRAHITA, al régimen de prima media con prestación definida para mayor entendimiento se ilustra en el pantallazo:



De la anterior prueba documental allegada al despacho, emerge con claridad que la señora Nasly Ucros Piedrahita se encuentra válidamente afiliada el régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, al haber aceptado el traslado del régimen ahorro individual.

Ahora bien, con respecto al segundo planteamiento, esto es, la ausencia de agotamiento de la actuación administrativa el Despacho se permite precisar que le asiste razón al recurrente cuando afirma que en el expediente figuran varias peticiones instauradas ante la Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES, en las cuales se les puso de presente a dicho ente que la intención de la actora era que le aceptaran el traslado de régimen para que su pensión le fuera reconocida teniendo en cuenta la ley por aportes, es decir, la Ley 71 de 1998. En consideración a lo anterior, el despacho concluye que en el presente caso se agotó la actuación administrativa teniendo en cuenta que la entidad demandada

COLPENSIONES al momento de contestar la demanda señaló que se oponía a la nulidad de la resolución a través de la cual se le negó la reliquidación pensional a la actora, lo cual permite inferir al despacho que efectivamente dicha entidad tiene conocimiento de la solicitud de reliquidación.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta judicatura accede al planteamiento de la parte actora en el memorial de fecha 22 de julio de 2020, y no dará trámite al recurso de apelación, sino que en su lugar dejará sin efecto el auto de fecha 15 de julio de 2020 inclusive y la actuación posterior a este, exceptuando el traslado del recurso incoado por el demandante, el cual surtido por secretaría entre el 24 y 27 de agosto

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Dejar sin efecto**, el auto de fecha 15 de julio de 2020 y la actuación posterior a este exceptuando el traslado del recurso incoado por el demandante, el cual surtido por secretaría entre el 24 y 27 de agosto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: ACCEDER** a la petición incoada por el apoderado de la parte actora, en el sentido de aceptar que la competencia para conocer del presente proceso recaee sobre la jurisdicción contencioso-administrativa, por las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la anterior decesión ingrese el presente proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

**Juez**

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, Hoy **23 de noviembre de 2020** y se envió mensaje de texto de la notificación de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

La secretaria

**Firmado Por:**

**MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**99adfb1a300b557abd5e069e6ed3f90d19f65ce6a538efead76fde85eb50  
83e**

Documento generado en 20/11/2020 11:28:53 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN.  
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 5553939, ext. 1016*

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de 2020

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2018 – 0068- 00  
DEMANDANTE: CARMEN ELISA RAMOS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –  
FONPREMAG -

Teniendo en cuenta que el demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia de 31 de julio de 2020 por medio del cual se niegan las pretensiones de la demanda, y que dicho recurso, de conformidad con el informe secretarial que antecede fue interpuesto en término, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN propuesto y sustentado por la parte demandante. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría envíese el expediente digitalizado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

Juez

JLPG

**Firmado Por:**

**MARIA CECILIA  
TOLEDO  
JUEZ  
JUEZ -**

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notifica a las partes la providencia anterior y se envía mensaje de datos de su notificación a los correos electrónicos suministrados, el 23 de noviembre de 2020 conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**PIZARRO**

**JUZGADO 016**

*ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1aea0c1f9971adefdd2a74aac180d402d033c989fdcff9c058c767afe1e8  
d8dc**

Documento generado en 20/11/2020 11:28:57 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN.  
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 5553939, ext. 1016*

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de 2020

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2018 – 0233- 00  
DEMANDANTE: EULISES ANGEL LEÓN OSPINA  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES -

Teniendo en cuenta que el demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia de 16 de octubre de 2020 por medio del cual se niegan las pretensiones de la demanda, y que dicho recurso, de conformidad con el informe secretarial que antecede fue interpuesto en término, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN propuesto y sustentado por la parte demandante. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría envíese el expediente digitalizado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

Juez

JLPG

**Firmado Por:**

**MARIA CECILIA  
TOLEDO  
JUEZ  
JUEZ -**

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notifica a las partes la providencia anterior y se envía mensaje de datos de su notificación a los correos electrónicos suministrados, el 23 de noviembre de 2020 conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**PIZARRO**

**JUZGADO 016**

*ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4dd99fadca546930b68624c6e061a6beffbd86bb70491088ddobo4bf3  
7b3eceo**

Documento generado en 20/11/2020 11:28:58 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

*Sección Segunda*

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN, Piso 4°

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de 2020

**PROCESO:** 11001-33-35-016-2019-0378-00

**ACCIONANTE:** RUTH MARINA ARIAS ROZO

**ACCIONADO:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**Tema:** Acepta desistimiento de pretensiones de la demanda

Procede esta Judicatura a resolver sobre la solicitud de desistimiento de la demanda y de sus pretensiones, presentada por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta que celebró un acuerdo de transacción con la parte demandada

**ANTECEDENTES**

1. La señora Ruth Marina Arias Rozo impetró demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a obtener el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.
2. La demanda le correspondió por reparto a esta célula judicial tal como se desprende de la hoja de reparto que milita a folio 2 del expediente digital el día 11 de septiembre de 2019.
3. Por colmar los requisitos de ley mediante auto de 18 de octubre de 2020 se admitió la demanda y se ordenó notificar a las partes.
4. A través de memorial de 5 de noviembre de 2020, el apoderado de la parte demandada solicitó desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta el contrato de transacción celebrado con el extremo pasivo de esta contienda e igualmente solicitó no se le condene en costas.

En atención, con lo señalado el Despacho estudiará la solicitud de desistimiento presentada por el Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya, sin que se le dé el traslado a la entidad teniendo en cuenta que esta solicitud al juzgado se tuviera en cuenta el acuerdo transaccional celebrado.

### CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado del extremo activo de la Litis, es imperioso observar lo preceptuado por el artículo 314 del Código General del Proceso es aplicable a esta jurisdicción, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., en cuyo tenor literal se expresa:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*

***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.*** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*(...)*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*(...)”*

Así las cosas, de la lectura de la norma cuyos apartes fueron transcritos, es posible inferir que el desistimiento de las pretensiones de la demanda procede en aquellos casos en los cuales no se ha proferido sentencia judicial, como en el proceso *sub examine*; El cual para el momento de presentación del escrito de desistimiento, se encontraba en traslado para alegar de conclusión.

Ahora bien, adicional a lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 315, establece quiénes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, así:

*“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.*

*No pueden desistir de las pretensiones:*

*1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

2. *Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*
3. *Los curadores ad litem.*”

Bajo dicha óptica, es necesario entonces determinar si el apoderado de la parte demandante se encuentra facultada para elevar la solicitud de desistimiento, y en tal virtud, observa este despacho que el mismo tiene facultades para desistir.

Luego entonces, es claro para esta Agencia Judicial que la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora, cumple con los requisitos que exige la norma aplicable, en tanto fue presentada antes de emitir sentencia debido a que para la fecha en que se presentó la solicitud de desistimiento se encontraba pendiente fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

Así mismo, la transacción de acuerdo con el contenido del artículo 2469 del Código Civil la transacción es un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, por lo que es considerado como un mecanismo de solución directa de controversias, en el que las partes llegan a un arreglo amigable sobre un conflicto existente, ya sea de un conflicto que se encuentra en curso ante una autoridad judicial o que aún no ha sido sometido a su consideración.

Debido a la naturaleza auto compositiva de este medio de terminación de conflicto es evidente que dicho acuerdo consensual debe estar fundado en concesiones recíprocas de las partes inmersas en el conflicto, pues no puede considerarse que existe una transacción cuando simplemente una de las partes renuncia a sus derechos mientras la otra hace imponer los suyos, consideración que resulta apenas razonable si se tiene en cuenta que las obligaciones adquiridas en el contrato de transacción surgen de un acuerdo libre y voluntario entre las partes con el fin de dar por terminada una controversia de la mejor manera posible. Además, se encuentra que el artículo 312 del Código General del Proceso regula el trámite de la transacción como forma de terminación anormal del proceso.

En este orden de ideas, es procedente aceptar la aludida petición, dándose con ello por terminado el proceso, pues no existen trámites adicionales que deban ser resueltos.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO** de la demanda dentro del proceso de la referencia, presentada por el Doctor JULIAN GIRALDO MONTOYA, quien funge como apoderado de la parte demandante y, como consecuencia

de ello **DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO** en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Se ordena que, por la Secretaría del Despacho se desglosen la demanda, los anexos de la misma y el poder y, se haga entrega de los mismos al solicitante, previo cumplimiento de la carga que corresponde a dicha parte; así mismo, que se deje copia en el expediente de todos los documentos cuyo desglose se ordena, junto con las constancias respectivas.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo ordenado en los numerales precedentes, archívese el expediente, dejándose las constancias a que haya lugar.

**CUARTO:** No se condena en costas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

**Juez**

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **30 de noviembre de 2020** a las 8:00 a.m. Hoy se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

**Firmado Por:**

**MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90c424bd8a3457cb3d292cf30be77e6foa452odb20f95cc2ea852ba26d21f  
a4c**

Documento generado en 20/11/2020 11:29:00 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

*Sección Segunda*

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydeé Anzola Linares – CAN

Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de 2020

PROCESO: 11001-33-35-016-2019-0478-00  
ACCIONANTE: MAURICIO DURÁN TORO  
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONPREMAG

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre el desistimiento de la demanda y sus pretensiones, incoado por el apoderado Julián Andrés Giraldo Montoya quien funge como apoderado del demandante dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. El demandante impetró demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG, con el fin de obtener el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las Cesantías reconocidas a su favor.
2. Mediante providencia de fecha 24 de enero de 2020 se admitió la demanda y se ordenó notificar a las partes.
3. A través de memorial recibido el 5 de noviembre de 2020, el apoderado del demandante solicitó el desistimiento de la demanda teniendo en cuenta que señaló haber celebrado contrato de transacción celebrado con el extremo pasivo de esta contienda. Igualmente solicitó no se le condene en costas.

**CONSIDERACIONES**

En atención a la solicitud de desistimiento presentada, es imperioso observar lo preceptuado por el artículo 314 del Código General del Proceso el cual es aplicable a esta

jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., en cuyo tenor literal se expresa:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*

***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.*** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

***Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.***

*(...)*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*(...)”*

Así las cosas, de la lectura de la norma cuyos apartes fueron transcritos, es posible inferir que el desistimiento de las pretensiones de la demanda procede en aquellos casos en los cuales no se ha proferido sentencia judicial como en el proceso *sub examine*; como también de la totalidad o sobre algunas de las pretensiones de la demanda, la cual para el momento de presentación del escrito de desistimiento, se encuentra pendiente de fijación de fecha para adelantar Audiencia Inicial.

Adicional a lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 315 establece quiénes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, así:

*“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.*

*No pueden desistir de las pretensiones:*

*1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

*2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

*3. Los curadores ad litem.”*

Bajo dicha óptica, es necesario entonces determinar si el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para elevar la solicitud de desistimiento, y en tal virtud, observado el poder otorgado, el apoderado Julián Andrés Giraldo Montoya se encuentra facultado para desistir de la demanda.

Luego entonces es claro para esta Agencia Judicial que la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora cumple con los requisitos que exige la norma aplicable, en tanto fue presentada en el momento procesal oportuno y el apoderado se encuentra facultado para ello, tal como quedó probado con el poder que figura en el expediente.

Por otra parte, la transacción de acuerdo con el contenido del artículo 2469 del Código Civil es un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, por lo que es considerado como un mecanismo de solución directa de controversias, en el que las partes llegan a un arreglo amigable sobre un conflicto existente, ya sea de un conflicto que se encuentra en curso ante una autoridad judicial o que aún no ha sido sometido a su consideración.

Debido a la naturaleza auto compositiva de este medio de terminación de conflicto es evidente que dicho acuerdo consensual debe estar fundado en concesiones recíprocas de las partes inmersas en el conflicto, pues no puede considerarse que existe una transacción cuando simplemente una de las partes renuncia a sus derechos mientras la otra hace imponer los suyos, consideración que resulta apenas razonable si se tiene en cuenta que las obligaciones adquiridas en el contrato de transacción surgen de un acuerdo libre y voluntario entre las partes con el fin de dar por terminada una controversia de la mejor manera posible. Además, se encuentra que el artículo 312 del Código General del Proceso regula el trámite de la transacción como forma de terminación anormal del proceso.

En este orden de ideas, es procedente aceptar la aludida petición, dándose con ello por terminado el proceso, pues no existen trámites adicionales que deban ser resueltos. Sin condena en costas.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda dentro del medio de control de la referencia, presentada por el Doctor JULIAN GIRALDO MONTOYA, quien funge como apoderado de la parte demandante y, como consecuencia de ello DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Se ordena que por la Secretaría del Despacho se desglosen la demanda, los anexos de esta y el poder y se haga entrega de estos al solicitante, previo cumplimiento de la carga que corresponde a dicha parte; así mismo, que se deje copia en el expediente de todos los documentos cuyo desglose se ordena, junto con las constancias respectivas.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo ordenado en los numerales precedentes, archívese el expediente, dejándose las constancias a que haya lugar.

**CUARTO:** No se condena en costas

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

**Juez**

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notifica a las partes la providencia anterior y se envía mensaje de datos de su notificación a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. **hoy 23 de noviembre de 2020.**

**Firmado**

**Por:**

**MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,**  
**D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6787896f86dad0545d9110849117d6bc5cbc67a5bb1c8900c11eb02dfbbf4**  
**643**

Documento generado en 20/11/2020 11:29:01 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**SECCIÓN SEGUNDA**

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN, Piso 4°*

*Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co*

*Teléfono: 5553939, ext. 1016*

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de 2020

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2020 – 0295 – 00  
Demandante: MILTON ENRIQUE ROJAS PULIDO  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL  
MAGISTERIO

**INADMITE DEMANDA**

---

Revisada la demanda conforme a los artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, debe aportar una certificación expedida por la Fiduciaria La Previsora S.A. en la que conste la fecha en que fue puesto a disposición el pago de las cesantías en la entidad bancaria a la parte demandante. Lo anterior, por cuanto no reposa dicha información en el plenario y es necesaria para el conteo de la mora en el pago de la referida prestación, (numeral 2º, artículo 166 de la Ley 1437 de 2011).
2. Debe aportar al expediente prueba en la que conste que realizó el respectivo envío de la copia de la demanda y sus anexos a las partes demandadas, esto de conformidad con lo preceptuado por el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, que señala: “ *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial*

*inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

3. Debe aportar copia completa de la Resolución No. 4725 de 11 de marzo de 2018, por medio de la cual se le reconoció las cesantías a la parte demandante, toda vez, que la aportada en la demandada está incompleta.
4. Debe complementar la demanda en el sentido de designar completamente las partes intervinientes en el presente asunto y sus representantes, específicamente al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de la defensa Jurídica del Estado. Lo anterior por cuanto no lo estableció en el escrito de demanda.
5. DEBE APORTAR CON LA DEMANDA todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO**  
JUEZ

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

**Firmado**

**MARIA  
PIZARRO  
JUEZ  
JUEZ -  
016**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **30 de noviembre de 2020** a las 8:00 a.m. se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**Por:**

**CECILIA  
TOLEDO**

**JUZGADO**

**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE  
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación:

**4db613d1b29a120bebacf2b939bada26fcf936919a442dbe51919c01948  
5e664**

Documento generado en 20/11/2020 11:29:03 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**